

I.	EL MATRIMONIO	15
	1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO	15
	2. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO	19
	a) Elementos de existencia	19
	b) Elementos de validez	20
	3. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO	21
	a) Capitulaciones matrimoniales	21
	b) Régimen de sociedad conyugal	23
	c) Régimen de separación de bienes.....	25

I. EL MATRIMONIO

1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONCEPTO DE MATRIMONIO

La figura jurídica del matrimonio ha evolucionado a lo largo de la historia, y su importancia en el derecho de familia se puede observar respecto a los efectos que produce en temas como la filiación, los alimentos, los derechos hereditarios, el nombre propio y el patrimonio, que afectan a todos los integrantes de la familia, formada como consecuencia de la actualización de dicha figura.

Los cambios sociales que ocurren en nuestro país —que el derecho no puede desconocer so pena de quedar petrificado en un conjunto de normas que no tengan aplicación práctica— han impulsado la evolución de nuestra legislación en el sentido de otorgar gran parte de los efectos jurídicos del matrimonio a la relación de concubinato, con la finalidad de proteger a los hijos y a los concubinos, y evitar discriminaciones entre los miembros del grupo social. Esto no siempre

fue así; por ello, para comprender mejor la institución del matrimonio, se realizará una breve exposición de su evolución experimentada en nuestro país a través de diversos ordenamientos legislativos.

La Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859, establecía en su numeral 1 que "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil"; asimismo, señalaba que sólo se extinguía por la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, preveía la posibilidad de solicitar el divorcio, que consistía principalmente en la separación de los cónyuges sin dejarlos en aptitud de contraer nuevas nupcias, por considerarse al contrato de matrimonio indisoluble, conforme a lo estipulado en los numerales 4 y 20 de la ley en comento.¹

En la Constitución Federal de 1857, mediante reforma de 25 de septiembre de 1873, en su artículo 2o. se afirmó que el matrimonio era un contrato civil y que conjuntamente con los demás actos del estado civil de las personas, era de la exclusiva competencia de las autoridades civiles.²

El Código Civil de 1870, en su artículo 159, definió al matrimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"; el artículo 155 del Código Civil de 1884, reprodujo textualmente el anterior concepto.

¹ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa, 24a. ed., pp. 642 y ss., México, 2005.

² *Ibid.*, pp. 697 y 698.

En diciembre de 1916, don Venustiano Carranza presentó ante el Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto de Constitución Federal, que en el párrafo cuarto del artículo 129 consideraba al matrimonio como un contrato civil; ya en el texto final de la Constitución publicada en 1917, esta figura se reubicó en el párrafo tercero del artículo 130, que señalaba: "El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."³

Posteriormente, en la Ley de Relaciones Familiares, publicada en el *Diario Oficial* los días 14, 15 y 16 de abril de 1917 y republicada en ese mismo medio el 9, 10 y 11 de mayo de ese año, para corregir errores ocurridos en su primera publicación, modificó el concepto de matrimonio al establecer su artículo 13 que "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida."⁴

De lo anterior, se puede observar que la Ley de Relaciones Familiares establece como característica del matrimonio que es un contrato civil; asimismo reconoce que se puede disolver, al establecer la figura jurídica del divorcio, el cual deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.⁵

³ Véase *Diario Oficial* de 5 de febrero de 1917.

⁴ Véase *Diario Oficial* de 9 de mayo de 1917, p. 519.

⁵ *Ibid.*, p. 520.

Por último, el 26 de mayo de 1928 se publicó en el *Diario Oficial* el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, que deroga la Ley de Relaciones Familiares, el cual confirma la naturaleza contractual del matrimonio, que tiene la finalidad de perpetuar la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges; asimismo, prevé su disolución mediante el divorcio, y deja a los cónyuges en posibilidad de contraer nuevo matrimonio.

Resulta importante señalar que en este código no se estableció algún concepto de matrimonio y, por consiguiente, tampoco se mencionó en forma expresa que fuera un contrato civil.

El 28 de enero de 1928 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 130 de la Constitución Federal, en cuya exposición de motivos propone participar y ampliar el propósito de secularización de los actos relativos al estado civil de las personas en el marco de la reforma de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, con lo cual se eliminó de la Constitución Federal la mención de que el matrimonio es un contrato civil para señalar: "Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

Con la reforma constitucional al artículo 122, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de agosto de 1996, el Distrito Federal estuvo en posibilidad de generar su propia legislación, entre otras la civil, y con base en esto emitió el

Código Civil para el Distrito Federal mediante publicación hecha en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de mayo de 2000, cuyo artículo 146 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Cabe destacar que en este ordenamiento se omite la mención de que el matrimonio es un contrato civil, a diferencia de las legislaciones no vigentes antes citadas.

El legislador del Distrito Federal fijó el anterior concepto de matrimonio con la finalidad de otorgar protección a la familia y estableció un capítulo para significar que todas las disposiciones que tienen relación con ésta son de orden público e interés social, lo que las separa de la naturaleza privada del Código Civil, como se señaló en la exposición de motivos.

2. ELEMENTOS DEL MATRIMONIO

a) Elementos de existencia

Todo acto jurídico debe reunir elementos mínimos sin los cuales no podría existir; a éstos se les conoce como elementos de existencia, que son el consentimiento, el objeto posible y la solemnidad; la falta de alguno de ellos en un acto jurídico tiene como consecuencia que éste no puede confirmarse o ratificarse, ni tampoco producir efecto jurídico alguno.

De acuerdo al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el matrimonio debe reunir ciertos elementos esenciales para su existencia, como son la manifestación de voluntad de los consortes ante el Juez del Registro Civil; el objeto que consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como realizar vida en común, procurarse respeto y ayuda mutua, así como la posibilidad de procrear hijos.

b) Elementos de validez

Para la validez del matrimonio se requiere que los contrayentes sean mayores de edad, y si son menores de edad pero mayores de 16 años, deberá otorgarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o del Juez de lo Familiar, conforme al artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

Además, debe existir ausencia de vicios en el consentimiento del matrimonio, tales como el error en la persona con quien se contrae matrimonio y el ejercicio de la violencia, tanto física como moral, de conformidad a lo estipulado en los artículos 235, fracción I, y 245 del mismo ordenamiento.

Respecto a la licitud en el objeto, motivo o fin, es importante mencionar que se consideran nulos los pactos que hagan los contrayentes en contravención a los fines del matrimonio, establecidos en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, el matrimonio se considera válido, lo que se invalida es el pacto en el que se contradice lo estipulado por la ley.

Se consideran dispensables los impedimentos para contraer matrimonio, en casos especiales, como el relativo a la impotencia y a una enfermedad incurable, dado que la comunidad de vida puede subsistir en la tragedia.

3. RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

Como efecto de la celebración del matrimonio, la legislación civil regula la disposición y administración de los bienes de los cónyuges para proporcionarles seguridad jurídica y proteger el interés de la familia y de los terceros que se relacionan con ellos.

Históricamente, en nuestro país se han reconocido diversos regímenes patrimoniales del matrimonio en los códigos civiles de 1870 y 1884: los de sociedad legal, sociedad conyugal y separación de bienes; en cambio, en la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se regulaba únicamente el de separación de bienes.

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal vigente, los cónyuges pueden estipular de común acuerdo la situación jurídica a la que se sujetarán sus bienes como efecto de la celebración del matrimonio, que puede ser la sociedad conyugal o la separación de bienes.

a) *Capitulaciones matrimoniales*

Antes o después de la celebración del matrimonio, bajo cualquiera de los dos regímenes patrimoniales, existe la posibilidad de otorgar las capitulaciones matrimoniales, las cuales eran definidas por el artículo 179 del Código Civil para el

Distrito Federal que, antes de la reforma de 25 de mayo de 2000, señalaba que las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló el doble objeto de las capitulaciones matrimoniales: la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos en ambos casos.⁶

Asimismo, la Sala indicó que ante la falta de manifestación de la voluntad de los cónyuges para optar por un régimen patrimonial, se entiende que ambos conservan la propiedad y administración de sus bienes igual que antes de contraer matrimonio, es decir, como en el régimen de separación de bienes. Por otra parte, si eligen expresamente la sociedad conyugal pero omiten realizar las capitulaciones matrimoniales, éstas se suplen conforme a las reglas de interpretación del propio código, teniendo por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria.

Con la reforma de 25 de mayo de 2000 al artículo 179 del Código Civil para el Distrito Federal define a las capitulaciones matrimoniales como "... pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual

⁶ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 70, tesis 1a./J. 49/2001; IUS: 188876.

deberá recaer en ambos cónyuges salvo pacto en contrario." En este nuevo concepto se observa que el legislador estableció a ambos cónyuges como administradores de los bienes de la sociedad, salvo pacto en contrario, como una protección de género, de conformidad con la exposición de motivos.

Las capitulaciones matrimoniales pueden modificarse incluso después de la celebración del matrimonio, en tanto éste subsista. En caso de no haberse pactado capitulaciones o que en éstas existan imprecisiones u omisiones y el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, se aplicará en forma supletoria las disposiciones que establecen los artículos 182 ter a 182 sextus del código en comento.

En este sentido, las capitulaciones tienen como fin hacer precisiones respecto del derecho de cada cónyuge sobre los bienes patrimoniales que ellos posean, presentes y futuros, bajo reglas no previstas en la legislación común.

b) Régimen de sociedad conyugal

Este régimen patrimonial conforma una sociedad *sui generis*, con características particulares, ya que carece de personalidad jurídica propia; en él los cónyuges pueden pactar la aportación de bienes propios presentes y futuros, o de sus utilidades para formar un fondo común en el cual ambos pueden administrar y participar en los términos y proporciones que ellos mismos determinen o, a falta de pacto, en partes iguales. La participación en los bienes y utilidades se hace efectiva cuando se disuelve el matrimonio.

Para conformar este régimen, se pueden aportar tanto una parte o la totalidad de los bienes presentes con que cuenta cada cónyuge al contraer matrimonio, como de los bienes que se adquieran durante el tiempo que éste dure; los bienes pueden ser muebles o inmuebles; los productos de éstos —como rentas, frutos, etcétera—, así como los productos de su trabajo y, por otra parte, también las deudas derivadas de las necesidades de la familia, e incluso las propias, según se pacte en las capitulaciones matrimoniales.

En caso de omisión o defecto en las capitulaciones, resultarán aplicables las disposiciones legales conforme a lo dispuesto en los artículos 178 al 206 Bis, del citado Código Civil; para ello los cónyuges tendrán derecho igual sobre los bienes, participando en los beneficios y cargas por igual, y serán aplicables las disposiciones sobre copropiedad, en virtud de que la sociedad debe ser considerada como una comunidad de bienes entre los consortes, generada por la mutua colaboración y esfuerzo de ambos.⁷

La sociedad conyugal se liquida por divorcio, pero también se puede terminar durante el matrimonio de común acuerdo por los cónyuges o a petición de uno de ellos por notoria negligencia en la administración de los bienes que amenaza con la ruina o con disminuir considerablemente los bienes comunes, en el caso de que un cónyuge, sin el consentimiento del otro, realice la cesión de bienes comunes a los acreedores, por ser declarado en quiebra o concurso, y por cualquier otra razón justificable a juicio del órgano jurisdic-

⁷ Véase *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 432, tesis 1a./j. 47/2001; IUS: 186733.

cional. Para ello, en las capitulaciones matrimoniales se fijarán las bases para su liquidación, conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 189 fracción X, del mencionado ordenamiento.

c) Régimen de separación de bienes

Es el régimen por el cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes, frutos y accesiones de aquéllos, no sólo de los que sean dueños al celebrar el matrimonio, sino también podrá comprender los bienes futuros. La división patrimonial puede ser total o parcial, según lo pacten los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales.

Este régimen, regulado en los artículos 207 al 217 del Código Civil para el Distrito Federal, puede pactarse antes o después de la celebración del matrimonio en las capitulaciones matrimoniales o mediante convenio entre ambos cónyuges; también puede constituirse a través de resolución judicial.

Se puede modificar durante el matrimonio, y liquidarse para optar por un cambio al régimen de sociedad conyugal; asimismo, termina al decretarse el divorcio.

Tiene características propias que lo identifican como efecto y parte integrante del matrimonio, en el sentido de que los cónyuges están obligados a cumplir con las responsabilidades que nacen de éste, como contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, que independientemente del monto de su aportación económica, los derechos y obligaciones serán siempre iguales para ambos cónyuges (artículos 164 y 164 Bis del referido Código Civil).

Además, el párrafo segundo del artículo 212 de ese ordenamiento, al referirse a los bienes, señala que "...deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias."

En este marco legal de los regímenes patrimoniales del matrimonio, el 25 de mayo de 2005 se publicó la adición del artículo 289 Bis al Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el derecho de los cónyuges a solicitar una indemnización al pedir la disolución del matrimonio, de cuya interpretación al aplicarse en procedimientos de divorcio derivaron criterios divergentes entre dos Tribunales Colegiados, lo cual originó el análisis y resolución de la Primera Sala que se trata en el capítulo siguiente del folleto.

Por otro lado, en capítulo subsecuente se aborda el planteamiento de inconstitucionalidad de dicho precepto, al resolverse el amparo en revisión 775/2006, por la misma Primera Sala del Máximo Tribunal.